

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0540**

Sevilla - Valle, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** PERTENENCIA (ART 375 C.G.P).  
**RADICADO:** 2021-00304-00  
**DEMANDANTE:** LUZMILA PELÁEZ OCAMPO  
**DEMANDADOS:** MARÍA IRENE CARVAJAL DE CHARRY Y OTROS

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Proveer sobre la integración del señor **JAVIER OROZCO AVILA**, quien a partir del día 02 de noviembre del año 2021, adquirió la calidad de propietario del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 24403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**ANTECEDENTES**

Algunos referentes importantes que resultan necesarios para estructurar la presente decisión, es que, la venta de la propiedad objeto de este proceso, se materializa en calenda del 02 de noviembre del año 2021, y la acción se interpone en tiempo del 07 de Diciembre del año 2021, lo cual le indica a esta agencia judicial que, para tiempo de interposición de la demanda, ya había variado la titularidad del Derecho real de Dominio, lo cual merece de la valoración de circunstancias concretas al caso específico.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para esta agencia judicial es claro que, la falta de diligencia de la apoderada judicial, hizo incurrir en error al Despacho, al haberse atendido trámite a una acción de pertenencia, en contra de personas diferentes al titular del derecho real de Dominio, escenario que se suscita por haber incorporado un certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 - 24403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con fecha de expedición mayor a un mes, situación que ciertamente obliga a que se adopte medidas urgentes e inmediatas, como lo es la integración del señor **JAVIER OROZCO AVILA (c.c 6.383.515)**, a esta asunto declarativo, quien en apariencia es un comprador de buena fe.

No obstante lo anterior, este director de Despacho ha determinado que, si bien las personas contra las cuales, se dirigió la acción, ya dejaron de ser contradictores legítimos de la pretensión de la demandante **LUZMILA PELÁEZ OCAMPO**, cierto

es que, por la temporalidad de la negociación puede conservarse su integración a estas diligencias, ya que, la especialidad del caso, merece un panorama amplio de esa convención, lo cual podría eventualmente tener plena incidencia en la condición que se reputa la demandante.

Así las cosas, este Despacho sostendrá como demandados a los señores MARIA IRENE CARVAJAL DE CHARRY, GONZALO CHARRY CARVAJAL, GLORIA ELID CHARRY CARVAJAL, MARIA IRENE CHARRY CARCAJAL, LINA MARIA CHARRY CARVAJAL, ELIZABETH CHARRY CARVAJAL, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

Dadas estas reflexiones, se hace preciso, evaluar las consignas del artículo 61 del Manual de Procedimiento, enunciando que predica lo siguiente,

**Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,** la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio** o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En ese orden de ideas, compete integrar el contradictorio - necesario, con el ciudadano **JAVIER OROZCO AVILA (c.c 6.383.515)**, afín de que se haga parte en este asunto de pertenencia, y si a bien lo tiene ejerza los derechos que considere le asiste.

Es preciso denotar que dicha vinculación, habrá de operar de oficio, determinando que, se hace en virtud del antecedente advertido, con la incorporación del certificado de libertad y tradición, en relación al Bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **382 – 24403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, considerando así que, se podría ver tremendamente afectado con las resultados de esta acción.

Por lo tanto, en primera medida se hará un llamado a la procuradora judicial para que, arribe a esta acción, copia de la Escritura Publica N° 574 de fecha del 02 de noviembre del año 2021, así mismo se precisa que, corresponde a la parte actora la consecución de lugar de domicilio y / o notificación de la persona que se habrá de convocar a esta acción.

De manera que, anunciada por esta la integración del litisconsorcio necesario, ello conlleva a la orden de suspensión del proceso, hasta tanto se consumen los ordenamientos que se relacionan con ello.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO - NECESARIO** (Por Pasiva), con el ciudadano **JAVIER OROZCO AVILA (c.c 6.383.515)**, titular inscrito del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 382 – 24403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en consideración a que aparece en este folio inmobiliario como titular del Derecho real de Dominio, actualmente.

**SEGUNDO: CITAR** al señor **JAVIER OROZCO AVILA (c.c 6.383.515)**, para que se haga presente a este estrado judicial, y reciba la notificación de la determinación aquí acogida, respecto de su vinculación como **LITISCONSORCIO NECESARIO**.

**TERCERO: SEÑALAR** a la parte actora a través de su agente judicial de que, a su cargo quedan las diligencias encaminadas a lograr la notificación de **JAVIER OROZCO AVILA (c.c 6.383.515)**, conforme las prescripciones contenidas en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo establece el artículo 292 de la misma obra procedimental, ello es, por aviso.

**ADVERTIR** a la agente judicial que representa los intereses de la parte demandante que, también tiene la posibilidad de notificar de la forma establecida en el **Decreto 806 de 2020**.

**CUARTO:** Una vez se vincule al señor **JAVIER OROZCO AVILA (c.c 6.383.515)**, en calidad de litisconsorcio necesario **NOTIFÍQUESELE** el contenido del Auto Admisorio de la demanda y de la presente providencia.

**QUINTO: SUSPENDER** el curso de la presente actuación, hasta tanto se materialicen los ordenamientos precedentes, situación que indica que, solo cursara lo pertinente a las diligencias de citación y notificación del litisconsorcio necesario.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante, a través de su gestor judicial, para que en el término judicial de **DIEZ (10) DIAS**, se sirva **INCORPORAR** la Escritura Publica Nº 574 de fecha del 02 de noviembre del año 2021, y así mismo allegue la dirección de correo electrónico del señor **JAVIER OROZCO AVILA (c.c 6.383.515)**.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte actora que, el hecho de que se haya ligado al señor **JAVIER OROZCO AVILA**, a esta acción de pertenencia, no libera a los convocados primigenios de ser demandados, precisamente por el yerro de la abogada que obra en el extremo activo, máxime cuando esta agencia judicial ha determinado necesario conservar su participación para escrutar circunstancias importantes de este asunto, así las cosas deberá de agotar las diligencias para su notificación luego de lograrse la vinculación del litisconsorcio.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente a Despacho, para ordenar la **REANUDACIÓN** de las presentes diligencias y sustanciar la decisión que en Derecho corresponda.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 DEL 28 DE  
MARZO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf068f8e2cbdd2d4452454b525479f4f7a19bda8968eba047822e4b207c75fe9**

Documento generado en 25/03/2022 03:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**